MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00520 DE 28 DE OCTUBRE DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UN ARMA TIPO ESCOPETA DE FISTO"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, modificado por el Decreto 113 de 2022 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*, en su artículo 2º numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
(...)
d) ***Comandantes de Departamento de Policía.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA TIPO ESCOPETA DE FISTO

Con fundamento en el comunicado oficial No. GS-2026-113112-METIB, de fecha 19 de octubre de 2026, suscrito por el señor Subintendente José Giovanny González Rodríguez, se establece que los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa ocurrieron el día 19 de octubre de 2026, aproximadamente a las 12:20 horas, en jurisdicción del CAI Boquerón, Zona de Atención Policial No. 19, en desarrollo de actividades propias del servicio de vigilancia y patrullaje.

De acuerdo con lo consignado en el referido informe, los funcionarios policiales recibieron información proveniente del personal encargado del monitoreo de las cámaras de la Alcaldía, relacionada con una persona que había sido observada mediante dicho sistema, respecto de la cual fueron suministradas determinadas características de vestimenta que permitieran su ubicación e individualización.

En atención a dicha información, los uniformados procedieron a realizar labores de ubicación, logrando interceptar en el sector de la vereda Tigrera a un ciudadano que correspondía con las características informadas. En desarrollo del procedimiento policial se efectuó registro al ciudadano y verificación del vehículo tipo motocicleta en el cual se transportaba.

Durante la verificación de la motocicleta se observó una lona blanca amarrada al chasis y, al examinar su contenido, se encontró un elemento compuesto por un cuerpo de madera de colores verde y café, tipo cacha de escopeta, junto con un cañón, encontrándose el elemento desarmado al momento del hallazgo.

El ciudadano fue identificado como Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, Tolima. De acuerdo con las características consignadas en el informe de puesta a disposición, el elemento hallado fue descrito como un (01) arma tipo escopeta artesanal de fisto, sin marca, sin número de serie y sin calibre industrial o específico estandarizado.

Posteriormente, el ciudadano fue trasladado a las instalaciones del Distrito de Policía Uno con el propósito de continuar con el procedimiento policivo correspondiente. Asimismo, los funcionarios intervinientes procedieron a materializar la incautación del arma tipo escopeta artesanal de fisto, actuación respecto de la cual quedó consignado en el informe como fundamento normativo el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Como consecuencia del procedimiento, el arma tipo escopeta artesanal de fisto fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué mediante comunicado oficial No. GS-2026-113112-METIB del 19 de octubre de 2026, con el fin de que la autoridad administrativa competente adelante la actuación correspondiente y determine la situación jurídica definitiva del elemento incautado.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo *"regula"*, *"ordena"*, *"limita"* e *"impone"* en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

> *"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)".*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

> *"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)",*

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 *"por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 19 de octubre de 2026, por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del material documental obrante dentro de la presente actuación administrativa, particularmente del comunicado oficial No. GS-2026-113112-METIB, de fecha 19 de octubre de 2026, suscrito por el señor Subintendente José Giovanny González Rodríguez, así como de la boleta de incautación y demás documentos incorporados al expediente, se establecen las circunstancias fácticas que dieron origen a la incautación de un (01) arma tipo escopeta artesanal de fisto, sin marca y sin número de serie, al ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, Tolima.

De acuerdo con el citado informe, los hechos ocurrieron el día 19 de octubre de 2026, aproximadamente a las 12:20 horas, cuando funcionarios policiales se encontraban desarrollando labores de vigilancia y patrullaje en jurisdicción del CAI Boquerón, Zona de Atención Policial No. 19. En desarrollo de dicho servicio recibieron información proveniente del personal encargado del monitoreo de las cámaras de la Alcaldía, mediante la cual les fueron suministradas características de una persona que había sido observada a través de dicho sistema.

Atendiendo esa información, los funcionarios adelantaron labores de ubicación y lograron interceptar en el sector de la vereda Tigrera a un ciudadano que correspondía con las características informadas. Seguidamente, en desarrollo del procedimiento policial, se realizó registro al ciudadano y verificación del vehículo tipo motocicleta en el cual se transportaba.

Durante la verificación de la motocicleta fue observada una lona blanca amarrada al chasis y, al revisar su interior, se encontró un elemento compuesto por un cuerpo de madera de colores verde y café, tipo cacha de escopeta, junto con un cañón, encontrándose el elemento desarmado al momento de su hallazgo. El ciudadano fue identificado como Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, Tolima.

El elemento encontrado fue descrito en el informe policial como un (01) arma tipo escopeta artesanal de fisto, sin marca, sin número de serie y sin calibre industrial o específico estandarizado. Como consecuencia del procedimiento, se efectuó su incautación y posterior puesta a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué mediante comunicado oficial No. GS-2026-113112-METIB.

De acuerdo con la documentación que dio origen a la actuación, como fundamento normativo de la incautación quedó consignado el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, correspondiendo a esta autoridad administrativa determinar, a partir de la totalidad de los elementos probatorios legalmente incorporados, la situación jurídica definitiva del arma objeto del procedimiento.

Asimismo, obra dentro del expediente la correspondiente boleta de incautación de arma de fuego, de fecha 19 de octubre de 2026, debidamente diligenciada, suscrita y con huella dactilar del ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, documento mediante el cual quedó formalizada la medida adoptada respecto del arma tipo escopeta de fisto objeto de la presente actuación administrativa. Igualmente, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, correspondiente al citado ciudadano.

En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente fáctico y documental, se encuentra establecido que el procedimiento policial culminó con la incautación de un arma tipo escopeta artesanal de fisto que se encontraba desarmada y ubicada dentro de una lona blanca amarrada al chasis de la motocicleta en la que se transportaba el señor Juan Carlos Díaz Montiel, quedando dicho elemento bajo disposición de la autoridad administrativa competente para definir su situación jurídica conforme al régimen especial establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Corresponderá posteriormente, al efectuar el análisis jurídico y la valoración integral del acervo probatorio, determinar si las circunstancias materialmente acreditadas satisfacen los presupuestos de la causal invocada al momento de la incautación y si existe fundamento legal para mantener una consecuencia administrativa sobre el elemento, o si, por el contrario, resulta procedente disponer su devolución.

Actuaciones posteriores

Finalmente, el arma tipo escopeta de fisto fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-113112-METIB, de fecha 19 de octubre de 2026, procedimiento conocido por los señores Subintendente José Giovanny González Rodríguez e Intendente José Leonardo Saavedra Hernández, funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué.

Asimismo, obra boleta de incautación de arma de fuego debidamente diligenciada, en la cual consta la firma y huella del señor Juan Carlos Díaz Montiel, documento incorporado a la presente actuación administrativa.

Consideraciones Jurídicas

El artículo 223 de la Constitución Política consagra el control estatal sobre las armas, municiones de guerra y explosivos, estableciendo que su introducción y fabricación corresponde al Gobierno y sometiendo su posesión y porte al régimen jurídico determinado por el Estado. En desarrollo de dicho mandato constitucional fue expedido el Decreto Ley 2535 de 1993, mediante el cual se regula, entre otras materias, la tenencia y porte de armas, su

clasificación, las autoridades competentes, las circunstancias que dan lugar a su incautación, multa o decomiso y el régimen aplicable para su devolución.

En efecto, el artículo 1° del Decreto Ley 2535 de 1993 determina que dicha normativa tiene por objeto fijar las normas y requisitos relacionados con la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; establecer su clasificación; definir las autoridades competentes y regular, entre otros aspectos, las circunstancias en las cuales procede la incautación, la imposición de multas, el decomiso y la devolución de estos elementos. Se trata, por tanto, de un régimen especial de control administrativo que regula las condiciones bajo las cuales los particulares pueden tener, portar o disponer de armas y establece las competencias de las autoridades encargadas de ejercer su control.

Ahora bien, dentro de la clasificación y regulación particular establecida por el Decreto Ley 2535 de 1993, las escopetas de fisto reciben un tratamiento jurídico especial, circunstancia que debe ser considerada al determinar el régimen administrativo aplicable a esta clase de armas.

En primer término, el artículo 14 del Decreto Ley 2535 de 1993, al regular las armas prohibidas, incluye dentro de dicha categoría a las armas hechizas, pero establece de manera expresa una excepción respecto de las escopetas de fisto. En consecuencia, la sola circunstancia de que un arma corresponda a una escopeta de fisto no permite asimilarla automáticamente al régimen prohibitivo previsto para las demás armas hechizas, pues el propio legislador extraordinario efectuó una salvedad expresa respecto de esta clase de elementos.

> ***ARTÍCULO 14.- Armas prohibidas**. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:*
>
> *a. Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto.*
>
> *b. Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;*
>
> *c. Las armas hechizas, **salvo las escopetas de fisto**;*
>
> *d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;*
>
> *e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.*
>
> ***PARÁGRAFO .-** También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.*

De manera concordante, el artículo 25 del mismo Decreto Ley contempla un régimen exceptivo en materia de permisos, al establecer que no requieren permiso para porte o tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto. Esta disposición constituye una regla especial frente al régimen ordinario de autorización estatal, razón por la cual la tenencia o porte de una escopeta de fisto no puede condicionarse, por esa sola calidad, a la presentación de un permiso de porte o tenencia de aquellos exigidos para las armas sometidas al régimen general.

> ***ARTÍCULO 25.- Excepciones. No requieran permiso para porte o para tenencia**, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, **incluso las escopetas de fisto**.*
>
> ***PARÁGRAFO .-** No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.*

No obstante, la mencionada excepción no comporta una exclusión absoluta del régimen de control previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993. El parágrafo del artículo 25 dispone expresamente que las armas que no requieren permiso continúan sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 81 a 94 del mismo Decreto, en lo pertinente. Por consiguiente, las escopetas de fisto, aunque exceptuadas del requisito de permiso para su porte o tenencia, permanecen sometidas al régimen administrativo de control, incautación y demás determinaciones que legalmente resulten procedentes cuando se configure alguno de los supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Decreto Ley 2535 de 1993 diferencia jurídicamente la incautación de las consecuencias administrativas que posteriormente pueden adoptarse respecto del elemento incautado. La incautación constituye la medida mediante la cual la autoridad competente asume temporalmente el control material del arma, munición, explosivo o accesorio cuando se presenta alguno de los presupuestos previstos por el régimen especial, mientras que la situación jurídica definitiva debe ser determinada posteriormente por la autoridad competente mediante la correspondiente actuación administrativa.

Precisamente, los artículos 83 y siguientes del Decreto Ley 2535 de 1993 establecen las autoridades facultadas para efectuar la incautación y regulan las circunstancias bajo las cuales procede esta medida, mientras que el artículo 85 contempla las diferentes causales de incautación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. La aplicación de dichas causales debe efectuarse atendiendo estrictamente a los presupuestos fácticos definidos en cada una de ellas, en observancia del principio de legalidad que gobierna toda actuación administrativa.

Entre las circunstancias previstas en el artículo 85 se encuentra la contemplada en su literal I), referida a portar armas, municiones, explosivos o sus accesorios en espectáculos públicos. La aplicación de esta disposición, como ocurre con las restantes causales previstas en el citado artículo, exige verificar que las circunstancias materialmente acreditadas correspondan efectivamente al supuesto establecido por la norma, sin que resulte jurídicamente procedente extender su alcance a situaciones distintas de aquellas expresamente reguladas por el legislador.

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de la incautación los siguientes.

I. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos."

A su vez, el régimen establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 exige distinguir entre el fundamento que permite efectuar inicialmente la incautación y aquel que autoriza adoptar posteriormente una decisión definitiva de decomiso. Por consiguiente, la existencia de una incautación no conduce automáticamente al decomiso del elemento, pues corresponde a la autoridad administrativa competente examinar los hechos y las pruebas incorporadas a la actuación y determinar la consecuencia jurídica que corresponda de conformidad con los supuestos taxativamente establecidos en el régimen especial.

Esta diferenciación adquiere especial importancia en virtud del artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, que atribuye a la autoridad militar o policial competente la facultad de disponer, mediante acto administrativo, la devolución del arma, munición, explosivo o accesorio, la imposición de multa o su decomiso, dentro de los términos establecidos por esa disposición. De este modo, la decisión definitiva debe corresponder al resultado del análisis jurídico y probatorio efectuado dentro de la actuación administrativa y no constituye una consecuencia automática de la medida inicial de incautación.

ARTÍCULO 90.- Acto administrativo. *Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.*

El ejercicio de estas competencias administrativas debe sujetarse, además, al artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, deben observarse los principios que orientan la función administrativa y las actuaciones adelantadas bajo la Ley 1437 de 2011, garantizando al interesado el conocimiento de la actuación, así como las oportunidades de defensa y contradicción que resulten procedentes.

En consecuencia, la autoridad administrativa encargada de definir la situación jurídica de un arma incautada debe adoptar su determinación con estricta sujeción a los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, razonabilidad y proporcionalidad, verificando que exista correspondencia entre los hechos acreditados y el supuesto normativo que se pretende aplicar. La imposición de una consecuencia administrativa desfavorable no puede sustentarse únicamente en la existencia material de la incautación, sino en la comprobación suficiente de los presupuestos jurídicos previstos por el Decreto Ley 2535 de 1993.

Bajo este marco normativo, tratándose específicamente de escopetas de fisto, el análisis jurídico debe partir de tres reglas esenciales: i) no se encuentran comprendidas en la prohibición que el artículo 14 establece de manera general para las armas hechizas, dada la excepción expresa contenida en dicha disposición; ii) no requieren permiso para su porte o tenencia, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993; y iii) pese a dicha excepción, permanecen sometidas, en lo pertinente, al régimen previsto en los artículos 81 a 94 del mismo estatuto, incluyendo las disposiciones relativas a incautación y a la determinación administrativa de su situación jurídica.

Será, por tanto, a partir de este marco constitucional y legal, y de la valoración integral de los medios de prueba legalmente incorporados a la actuación, que la autoridad competente deberá establecer la consecuencia administrativa que corresponda, garantizando que la decisión se encuentre debidamente motivada y sustentada en una causal expresamente prevista en el ordenamiento jurídico.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política consagra un régimen de control estatal sobre las armas, sustentado en la necesidad de preservar la convivencia pacífica, la seguridad y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Bajo este entendimiento, la regulación relacionada con la fabricación, comercialización, posesión, tenencia y porte de armas se encuentra sometida a las condiciones, restricciones y excepciones establecidas por la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha reconocido que el ordenamiento superior establece un monopolio estatal sobre las armas, cuya finalidad se encuentra estrechamente relacionada con la protección de los derechos de las personas y con la necesidad de impedir una disponibilidad irrestricta de elementos que, por su propia naturaleza, pueden

representar un riesgo para la vida, la integridad personal y la convivencia pacífica. En tal sentido, la restricción y el control estatal de las armas constituyen instrumentos legítimos de prevención y protección dentro del Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, igualmente, que el monopolio estatal sobre las armas no corresponde a un monopolio de naturaleza económica, sino a una potestad constitucional orientada a asegurar que su circulación, posesión y utilización se encuentren sometidas al régimen jurídico establecido por el Estado. En consecuencia, las facultades reconocidas a los particulares en esta materia no tienen carácter absoluto y deben ejercerse dentro de los límites y condiciones definidos por el ordenamiento jurídico.

Dicho control encuentra justificación en la obligación constitucional de las autoridades de proteger a todas las personas en su vida, integridad, derechos y libertades, así como de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica. En consecuencia, la regulación estatal sobre las armas cumple una función esencialmente preventiva, encaminada a reducir los riesgos que puedan derivarse de su utilización o disponibilidad por fuera de los presupuestos establecidos legalmente. La Corte Constitucional, en Sentencia C-038 de 1995, destacó precisamente que la restricción del porte de armas y el sometimiento de los particulares a la regulación estatal constituyen mecanismos mediante los cuales el Estado procura proteger los derechos de las personas.

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riego mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

Ahora bien, el ejercicio del monopolio y del control estatal sobre las armas no implica que todas ellas se encuentren sometidas a idénticas condiciones jurídicas, pues corresponde al legislador establecer su clasificación, las condiciones aplicables a su tenencia y porte, así como las excepciones y controles administrativos correspondientes. Precisamente, el Decreto Ley 2535 de 1993 desarrolla este mandato constitucional y establece regímenes diferenciados según la naturaleza y características del arma.

En consecuencia, las facultades de control que ejerce el Estado deben aplicarse atendiendo estrictamente al régimen jurídico correspondiente a cada clase de arma y con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que las restricciones o consecuencias administrativas únicamente procedan cuando concurran los presupuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección

de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La convivencia pacífica constituye uno de los fines esenciales del Estado y supone el ejercicio responsable de los derechos y libertades, así como la observancia de los deberes establecidos por la Constitución y la ley. En este marco, las autoridades se encuentran facultadas para ejercer las competencias de prevención, vigilancia y control que el ordenamiento jurídico les atribuye, siempre con estricta sujeción a los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.

En materia de armas, el cumplimiento de los deberes ciudadanos debe analizarse conforme al régimen jurídico específicamente aplicable a cada clase de elemento, sin que resulte procedente imponer obligaciones, restricciones o consecuencias administrativas distintas de aquellas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico. En particular, el Decreto Ley 2535 de 1993 establece las condiciones bajo las cuales procede el control estatal, incluyendo las circunstancias que pueden dar lugar a la incautación, multa, decomiso o devolución de armas.

En consecuencia, el ejercicio de las facultades administrativas de control debe guardar correspondencia con los hechos objetivamente acreditados y con los presupuestos establecidos en la normativa aplicable, de manera que toda determinación que pueda afectar al administrado encuentre fundamento suficiente en una disposición legal y en los elementos probatorios incorporados a la actuación.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que impone a las autoridades el deber de ejercer sus competencias con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y respetando, en todas las etapas de la actuación, los derechos de defensa y contradicción del administrado.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo, entre otros, a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Particularmente, el artículo 3° dispone que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas deben adelantarse conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En ese sentido, el procedimiento administrativo encaminado a determinar la situación jurídica de un arma incautada debe adelantarse con observancia tanto del régimen especial establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 como de las garantías propias del debido proceso administrativo que resulten aplicables, correspondiendo a la autoridad competente adoptar una decisión motivada con fundamento en los hechos y medios de prueba incorporados a la actuación.

Dentro de la presente actuación administrativa, adelantada con ocasión de la incautación de un arma tipo escopeta de fisto al señor Juan Carlos Díaz Montiel, se realizaron actuaciones orientadas a garantizar que el administrado tuviera conocimiento del trámite y contara con la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción antes de adoptarse una decisión definitiva.

Concretamente, conforme consta documentalmente, el día 20 de octubre de 2026, a las 10:32 horas, se estableció comunicación telefónica con el señor Juan Carlos Díaz Montiel a través del número celular suministrado por este en la boleta de incautación. Durante dicha comunicación se le informó sobre la necesidad de comparecer ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué con el propósito de rendir diligencia de versión libre respecto de los hechos que originaron la actuación administrativa, señalándose inicialmente como fecha para su comparecencia el 24 de octubre de 2026, a las 09:00 horas.

No obstante, el 22 de octubre de 2026, a las 11:17 horas, el administrado se comunicó nuevamente y manifestó expresamente su decisión de no asistir a la diligencia de versión libre programada, exponiendo circunstancias relacionadas con su residencia en zona rural, dificultades para desplazarse hasta la ciudad de Ibagué, condiciones de salud y estado de las vías de acceso a su lugar de residencia.

Durante esa misma comunicación, el señor Juan Carlos Díaz Montiel manifestó verbalmente no tener interés en reclamar el arma tipo escopeta de fisto incautada. Sin embargo, tal manifestación fue incorporada a la actuación únicamente como expresión verbal del administrado, precisándose expresamente que no constituye por sí misma una decisión formal respecto de la destinación jurídica del elemento incautado ni releva a la Administración de su deber de continuar el procedimiento y resolver conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

De igual manera, se procuró establecer un medio adicional que permitiera facilitar las comunicaciones relacionadas con el trámite administrativo. Frente a ello, el administrado manifestó ser una persona de la tercera edad, dedicarse a labores del campo y no tener conocimientos ni manejo de herramientas o sistemas electrónicos, razón por la cual no suministró durante dicha comunicación un medio electrónico adicional para recibir las comunicaciones correspondientes.

En estas condiciones, la decisión voluntariamente expresada por el administrado de no comparecer a la diligencia de versión libre no puede ser interpretada como aceptación de los hechos que dieron origen a la incautación, confesión, reconocimiento de una causal administrativa, renuncia a sus derechos ni autorización para prescindir de las garantías inherentes al debido proceso. Por el contrario, corresponde a esta autoridad continuar la actuación y adoptar la determinación que jurídicamente proceda a partir de la valoración objetiva e integral de los elementos probatorios legalmente incorporados al expediente. Esta precisión coincide con lo consignado expresamente en la constancia secretarial del 22 de octubre de 2026.

En desarrollo del deber de esclarecimiento de los hechos, en la actuación obran igualmente las declaraciones testimoniales rendidas el 22 de octubre de 2026 por los señores Subintendente José Giovanny González Rodríguez e Intendente José Leonardo Saavedra Hernández, las cuales forman parte del material probatorio que deberá ser apreciado conjuntamente con los demás documentos incorporados al expediente, sin que su sola existencia releve a la autoridad del deber de efectuar una valoración integral, objetiva y motivada antes de adoptar la decisión definitiva.

Así las cosas, la no comparecencia del administrado no impide que la Administración cumpla con el deber legal de determinar la situación jurídica del elemento incautado. La garantía del debido proceso no supone que la autoridad deba abstenerse de decidir ante la decisión voluntaria del interesado de no rendir versión libre, sino que exige que la determinación correspondiente se adopte respetando las oportunidades de intervención puestas a su disposición y sustentándose exclusivamente en los hechos jurídicamente relevantes, las pruebas incorporadas y las disposiciones normativas aplicables.

Por consiguiente, la decisión que resuelva la situación jurídica del arma tipo escopeta de fisto deberá ser producto de una valoración objetiva del material probatorio obrante en la actuación, con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, defensa, contradicción, imparcialidad y buena fe, sin atribuir a la inasistencia del señor Juan Carlos Díaz Montiel a la diligencia de versión libre un efecto jurídico distinto del que legítimamente pueda derivarse de su decisión de no comparecer.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

Finalmente, la determinación deberá adoptarse dentro del marco especial previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y con la aplicación complementaria de las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta última reconoce expresamente la prevalencia de los procedimientos regulados por leyes especiales y su aplicación en aquello que no se encuentre previsto en estos.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- A folio 2, obra comunicado Oficial No. GS-2026-113112-METIB, de fecha 19 de octubre de 2026, suscrito por el señor Subintendente José Giovanny González Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición de este Comando un (01) arma tipo escopeta de fisto sin número de serie, incautada al ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega.

- A folio 3, obra boleta de incautación de arma de fuego, de fecha 19 de octubre de 2026, debidamente diligenciada, suscrita y con huella dactilar del ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, mediante la cual se formaliza la incautación del arma tipo escopeta de fisto anteriormente descrita.

- A folio 4, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, correspondiente al señor Juan Carlos Díaz Montiel.

- Del folio 5 a 6, obra diligencia de declaración testimonial, de fecha 22 de octubre de 2026, rendida por el señor Subintendente José Giovanny González Rodríguez.

- Del folio 7 a 8, obra diligencia de declaración testimonial, de fecha 22 de octubre de 2026, rendida por el señor Intendente José Leonardo Saavedra Hernández.

- Constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2026, que trata sobre la inasistencia a diligencia de versión libre.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, corresponde a este Comando determinar la situación jurídica del arma tipo escopeta artesanal de fisto, sin marca y sin número de serie, incautada el día 19 de octubre de 2026 al señor Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, Tolima, actuación originada en el procedimiento policial adelantado en el sector de la vereda Tigrera, segundo túnel, jurisdicción del CAI Boquerón de la Policía Metropolitana de Ibagué.

Como punto de partida, debe tenerse presente que la naturaleza del elemento objeto de la presente actuación resulta jurídicamente relevante, toda vez que el Decreto Ley 2535 de 1993 establece un tratamiento particular para las escopetas de fisto. Conforme al artículo 14 de dicha normativa, aunque las armas hechizas se encuentran comprendidas dentro de las armas prohibidas, la propia disposición exceptúa expresamente a las escopetas de fisto. A su vez, el artículo 25 establece que las armas largas de pólvora negra, incluidas las escopetas de fisto, no requieren permiso para porte o tenencia, sin perjuicio de que permanezcan sometidas, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en los artículos 81 a 94 del mismo Decreto.

En consecuencia, la sola circunstancia de encontrarse ante un arma tipo escopeta de fisto no permite derivar automáticamente su prohibición ni exigir respecto de ella un permiso de porte o tenencia. No obstante, dicha excepción tampoco significa que tales armas se encuentren sustraídas del control estatal, pues continúan sometidas al régimen especial de incautación y demás determinaciones administrativas previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Ahora bien, revisada la documentación que dio origen a la actuación, se advierte que como fundamento de la incautación fue consignada la causal establecida en el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, relacionada con el porte del arma, munición, explosivo o sus accesorios en espectáculos públicos. Por consiguiente, para determinar si dicha causal puede sustentar jurídicamente una consecuencia administrativa respecto del elemento, resulta indispensable verificar si las circunstancias materiales en las cuales fue encontrada el arma corresponden efectivamente al supuesto previsto por la norma. La declaración del José Giovanny González Rodríguez confirma que esa fue la causal consignada documentalmente durante el procedimiento.

Sobre este aspecto, las declaraciones testimoniales practicadas el 22 de octubre de 2026 adquieren especial relevancia, en cuanto fueron rendidas por los funcionarios policiales que tuvieron conocimiento directo de las circunstancias que rodearon el procedimiento y permiten precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el hallazgo del arma.

En su declaración, el Subintendente José Giovanny González Rodríguez manifestó que el procedimiento tuvo lugar aproximadamente a las 12:20 horas del 19 de octubre de 2026, después de recibir información del personal encargado del monitoreo de las cámaras de la Alcaldía y proceder a ubicar al ciudadano en la vereda Tigrera, segundo túnel. Precisó que durante la verificación de la motocicleta fue encontrada una lona blanca amarrada al chasis y que en su interior se halló el arma tipo escopeta de fisto, desarmada, compuesta por su cuerpo de madera y el cañón. Asimismo, fue categórico al manifestar que el procedimiento no se desarrolló en un espectáculo público ni con ocasión de uno, y confirmó que la causal consignada documentalmente había sido la contemplada en el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Esta circunstancia encuentra correspondencia en la declaración rendida por el Intendente José Leonardo Saavedra Hernández, quien señaló igualmente que el procedimiento se llevó a cabo en la vereda Tigrera, segundo túnel, luego de ubicar al ciudadano con fundamento en la información recibida del personal de cámaras. El funcionario precisó que el arma se encontraba desarmada dentro de una lona blanca amarrada al chasis de la motocicleta, y manifestó expresamente que durante el procedimiento no observó que el señor Juan Carlos Díaz Montiel estuviera participando en un espectáculo público ni utilizando el arma en una actividad de esa naturaleza.

Existe, por tanto, correspondencia entre las declaraciones de los dos funcionarios respecto de un aspecto jurídicamente determinante: las circunstancias en las cuales se produjo el hallazgo del arma no guardaban relación con la realización, participación o concurrencia del ciudadano a un espectáculo público. Por el contrario, ambos ubican el procedimiento en un sector de la vereda Tigrera, segundo túnel, durante una actuación policial de ubicación, registro y verificación de la motocicleta en la cual se transportaba el ciudadano.

Igualmente, las dos declaraciones coinciden en señalar que el arma no fue encontrada directamente sobre el cuerpo del ciudadano, sino dentro de la lona blanca amarrada al chasis de la motocicleta, encontrándose además desarmada al momento de su hallazgo. Estas circunstancias no determinan por sí solas la procedencia o

improcedencia de la medida administrativa, pero resultan relevantes para establecer objetivamente las condiciones materiales en las cuales fue localizado el elemento.

En este punto resulta necesario diferenciar la legitimidad inicial de la actuación policial de incautación de la determinación definitiva que corresponde adoptar a esta autoridad administrativa. La existencia de una medida preventiva no conduce automáticamente a mantener una afectación sobre el elemento incautado, pues precisamente el régimen del Decreto Ley 2535 de 1993 contempla un procedimiento posterior destinado a establecer si, una vez examinados integralmente los hechos y las pruebas, existe fundamento jurídico suficiente para disponer la devolución, imponer multa o decretar el decomiso, según corresponda.

Así, la autoridad administrativa no puede limitar su análisis a reproducir la causal consignada inicialmente en la boleta de incautación. En observancia de los principios de legalidad y debido proceso, debe verificar que los elementos constitutivos del supuesto normativo invocado encuentren respaldo efectivo en las circunstancias acreditadas dentro de la actuación.

En el presente asunto, dicha correspondencia no se encuentra demostrada respecto del elemento esencial exigido por el literal l) del artículo 85, puesto que el material probatorio recaudado no sitúa el procedimiento dentro de un espectáculo público ni permite establecer que el señor Juan Carlos Díaz Montiel estuviera participando, concurriendo o desarrollando una actividad de esa naturaleza. Por el contrario, los funcionarios que conocieron directamente los hechos descartaron expresamente esa circunstancia en sus declaraciones testimoniales.

Consecuentemente, aun cuando documentalmente se consignó el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 como fundamento de la incautación, la prueba posteriormente recaudada no acredita el supuesto fáctico específico al cual dicha disposición condiciona su aplicación. Mantener una consecuencia administrativa sobre esa exclusiva base implicaría extender la causal a circunstancias distintas de las previstas normativamente, lo cual no resulta compatible con los principios de legalidad y debido proceso que deben orientar la decisión administrativa.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el elemento objeto de estudio corresponde a una escopeta de fisto, respecto de la cual el propio Decreto Ley 2535 de 1993 establece un régimen especial que exceptúa esta clase de armas de la prohibición general que recae sobre las armas hechizas y, adicionalmente, las exceptúa del requisito de permiso para su porte o tenencia. Ello no elimina el control estatal ni impide su incautación cuando concurra alguna causal legal, pero sí exige que cualquier restricción definitiva se encuentre sustentada en una disposición aplicable y en hechos debidamente acreditados.

Por otra parte, la decisión del señor Juan Carlos Díaz Montiel de no comparecer a la diligencia de versión libre tampoco modifica la anterior conclusión. La constancia secretarial del 22 de octubre de 2026 acredita que se estableció comunicación con el administrado y que este manifestó expresamente su decisión de no asistir; sin embargo, en el mismo documento se dejó precisado que tal manifestación no constituye aceptación de los hechos ni autoriza a prescindir de las garantías propias del debido proceso.

De igual manera, la manifestación verbal del administrado en el sentido de no tener interés en reclamar el arma y preferir perderla no puede sustituir la determinación que jurídicamente corresponde adoptar a esta autoridad. La propia constancia secretarial precisó que dicha expresión verbal no constituye por sí sola una decisión formal sobre la destinación jurídica del elemento ni releva a la Administración de continuar el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, valoradas conjuntamente las circunstancias documentadas, las declaraciones testimoniales practicadas y el régimen jurídico especial aplicable a las escopetas de fisto, este Comando encuentra que no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico que permitiría mantener una consecuencia administrativa con fundamento en el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que quedó establecido que el procedimiento no ocurrió en un espectáculo público ni con ocasión de este.

Por consiguiente, al no encontrarse demostrada la correspondencia entre los hechos acreditados y la causal normativa que sustentó la incautación, y teniendo en consideración el régimen especial previsto para las escopetas de fisto, no se advierte fundamento suficiente, sobre la causal analizada, para mantener la afectación administrativa del elemento o derivar de ella una consecuencia definitiva desfavorable, razón por la cual resulta procedente avanzar hacia la devolución del arma, en los términos y bajo las condiciones legalmente aplicables.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando de Policía procede, entonces, a valorar los supuestos fácticos a la luz del ordenamiento legal, aplicando el principio de sana crítica, entendido como un sistema ecléctico que armoniza la prueba legal con la libre convicción, en virtud del cual el juzgador aprecia los medios probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

En primer lugar, debe señalarse que el informe policial, la boleta de incautación y los demás documentos incorporados a la actuación constituyen medios de prueba documental que deben ser apreciados conjuntamente con los restantes elementos que integran el expediente, atendiendo a su naturaleza, contenido y alcance

probatorio. La presunción de autenticidad que legalmente pueda predicarse de los documentos públicos no impide que las circunstancias fácticas en ellos consignadas sean confrontadas con los demás medios probatorios legalmente recaudados, en garantía de los principios de contradicción, valoración integral de la prueba y debido proceso, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, gozan de credibilidad y autenticidad. En este sentido, el artículo 243 de dicha norma establece:

"(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (…)".

El artículo 244, por su parte, señala:

"(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (…)".

A su vez, el artículo 257 del mismo código dispone:

"(…) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (…)".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, sostuvo:

"(…) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (…)".

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, reiteró que el principio de legalidad obliga a las autoridades judiciales y administrativas a actuar con estricta sujeción a la Constitución y a la ley, respetando las formas propias de cada procedimiento y garantizando de manera efectiva el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, la citada providencia precisó que las autoridades deben asegurar la aplicación de todas aquellas normas que permitan a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, reafirmando que el debido proceso constituye un límite al ejercicio del poder del Estado y una garantía esencial para la protección de los derechos de los administrados. En consecuencia, ninguna actuación de la administración puede quedar sometida al arbitrio de la autoridad, sino que debe desarrollarse conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

El Estado busca proteger los derechos y libertades de los asociados, ejerciendo un control estricto sobre el monopolio de las armas de fuego, referente a este tópico la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038/95, manifestó:

"(…) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (…)".

"(…) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (…)".

VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES

Dentro de la presente actuación administrativa obran las declaraciones testimoniales rendidas el 22 de octubre de 2026 por el Subintendente José Giovanny González Rodríguez y el Intendente José Leonardo Saavedra Hernández, funcionarios que participaron directamente en el procedimiento policial adelantado el 19 de octubre de 2026 en el sector de la vereda Tigrera, segundo túnel, circunstancia que permite establecer que su conocimiento respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar del procedimiento proviene de su percepción directa de los hechos.

En cuanto a la declaración del Subintendente José Giovanny González Rodríguez, se advierte que su relato permite reconstruir las circunstancias materiales que antecedieron y acompañaron el hallazgo del arma. El testigo señaló que se encontraba desarrollando labores de vigilancia y patrullaje junto con el Intendente José Leonardo Saavedra Hernández, que recibieron información del personal encargado del monitoreo de las cámaras de la Alcaldía y que, posteriormente, ubicaron al ciudadano en el sector de la vereda Tigrera, segundo túnel. Durante la verificación de la motocicleta encontraron una lona blanca amarrada al chasis, en cuyo interior se encontraba el arma tipo escopeta artesanal de fisto, desarmada, compuesta por un cuerpo de madera y el cañón. Asimismo, precisó que el arma no fue encontrada directamente sobre el cuerpo del ciudadano ni estaba siendo exhibida por este.

Resulta especialmente relevante que el Subintendente José Giovanny González Rodríguez manifestó expresamente que el procedimiento no se desarrolló en un espectáculo público ni con ocasión de uno, indicando que tuvo lugar en la vereda Tigrera, segundo túnel, después de ubicar al ciudadano y proceder al registro de la persona y de la motocicleta. Igualmente, confirmó que en la documentación del procedimiento se consignó como fundamento de la incautación el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Por su parte, la declaración rendida por el Intendente José Leonardo Saavedra Hernández coincide en los aspectos sustanciales con el relato anterior. El testigo señaló que prestaba servicio de vigilancia junto con el Subintendente José Giovanny González Rodríguez, que recibieron información proveniente del personal de cámaras de la Alcaldía y que ubicaron al ciudadano en la vereda Tigrera, segundo túnel. Asimismo, indicó que, durante la verificación de la motocicleta, fue encontrada una lona blanca amarrada al chasis y, dentro de ella, el arma desarmada, conformada por el cuerpo de madera tipo cacha y su respectivo cañón.

El Intendente José Leonardo Saavedra Hernández agregó que durante su intervención no observó al señor Juan Carlos Díaz Montiel amenazando, intimidando o desarrollando un comportamiento agresivo contra otra persona mediante el arma, precisando además que el elemento no fue encontrado directamente sobre su cuerpo. De igual manera, manifestó expresamente que el procedimiento no tuvo lugar dentro de un espectáculo público ni se originó porque el ciudadano estuviera participando en uno, y que tampoco observó que estuviera utilizando el arma en una actividad de esa naturaleza.

Valoradas conjuntamente, ambas declaraciones presentan convergencia respecto de los aspectos sustanciales del procedimiento: ubican los hechos el 19 de octubre de 2026, aproximadamente a las 12:20 horas; identifican como lugar del procedimiento la vereda Tigrera, segundo túnel; señalan que los funcionarios se encontraban prestando servicio de vigilancia; describen que el arma fue localizada durante la verificación de una motocicleta; coinciden en que se encontraba desarmada dentro de una lona blanca amarrada al chasis; y, especialmente, descartan que el procedimiento hubiera tenido lugar dentro de un espectáculo público o con ocasión de uno.

Esta coincidencia resulta probatoriamente relevante, no por la sola condición de servidores policiales de los declarantes, sino porque ambos intervinieron directamente en el procedimiento y sus relatos presentan correspondencia respecto de las circunstancias esenciales que cada uno manifestó haber presenciado. No se advierte, en los aspectos determinantes para esta actuación, una contradicción entre sus declaraciones acerca del lugar del hallazgo, la forma en que fue localizado el elemento o la inexistencia de un espectáculo público relacionado con el procedimiento.

Debe resaltarse, además, que las declaraciones permiten efectuar una distinción entre la causal consignada documentalmente al momento de materializarse la incautación y las circunstancias fácticas que los propios intervinientes afirmaron haber presenciado. En efecto, mientras el Subintendente José Giovanny González Rodríguez confirmó que en la documentación se registró el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, ambos declarantes descartaron que el procedimiento se hubiera desarrollado en un espectáculo público o con ocasión de este.

Tal precisión adquiere especial importancia para la decisión administrativa, puesto que la valoración probatoria no puede agotarse en la constatación formal de la causal incorporada en la documentación inicial, sino que debe orientarse a determinar si los presupuestos fácticos que la sustentan encuentran respaldo en los elementos probatorios recaudados. En este caso, los testimonios aportan información directa acerca de las circunstancias en que ocurrió el procedimiento y permiten establecer que el supuesto relacionado con la existencia de un espectáculo público no encuentra respaldo en lo declarado por ninguno de los dos funcionarios que intervinieron directamente en los hechos.

Asimismo, el hecho de que el arma hubiera sido encontrada desarmada, dentro de una lona amarrada al chasis de la motocicleta y no directamente sobre el cuerpo del ciudadano, constituye una circunstancia material expresamente referida por ambos declarantes. Estos elementos deben apreciarse dentro del conjunto probatorio

en su verdadero alcance, sin atribuirles aisladamente consecuencias jurídicas que no se desprendan de la normativa aplicable.

En consecuencia, este Comando otorga valor probatorio a las declaraciones testimoniales del Subintendente José Giovanny González Rodríguez y del Intendente José Leonardo Saavedra Hernández en relación con las circunstancias que manifestaron haber percibido directamente durante el procedimiento. Sus declaraciones resultan pertinentes para esclarecer las condiciones materiales del hallazgo y, particularmente, para determinar si los hechos correspondían al supuesto fáctico asociado a la causal consignada en la documentación de incautación.

Así, apreciados ambos testimonios de manera conjunta y en concordancia con los demás elementos documentales que integran la actuación, se establece que la circunstancia relativa a que el arma hubiera sido portada en un espectáculo público no resulta acreditada mediante las declaraciones de los funcionarios intervinientes. Por el contrario, los dos testigos ubican el procedimiento en la vereda Tigrera, segundo túnel, durante una actuación de registro y verificación de la motocicleta, descartando expresamente su relación con un espectáculo público.

Por tanto, las declaraciones testimoniales valoradas no proporcionan sustento fáctico a ese elemento particular de la causal consignada inicialmente, sino que permiten esclarecer las circunstancias reales del procedimiento que deben servir de fundamento a la decisión administrativa definitiva, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y valoración integral de la prueba.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y ARGUMENTACIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DEL ARMA TIPO ESCOPETA DE FISTO

El Decreto Ley 2535 de 1993 constituye el régimen especial aplicable en materia de armas, municiones y explosivos y establece, dentro de su ámbito de regulación, las circunstancias que dan lugar a la incautación, la imposición de multas, el decomiso y la devolución de los elementos sometidos a control estatal. En consecuencia, la definición de la situación jurídica de un arma incautada debe efectuarse con estricta sujeción a las disposiciones allí previstas, atendiendo a la naturaleza del elemento, la causal que originó la medida y las circunstancias debidamente acreditadas dentro de la actuación administrativa.

En lo que respecta específicamente a las escopetas de fisto, el citado Decreto Ley establece un tratamiento jurídico particular que debe ser observado por la autoridad administrativa al momento de resolver sobre su situación jurídica. En efecto, este tipo de arma se encuentra exceptuado de la prohibición general aplicable a las armas hechizas y, asimismo, se encuentra comprendido dentro de las armas que no requieren permiso para su porte o tenencia, sin que ello signifique que se encuentren sustraídas del control estatal, toda vez que continúan sometidas, en lo pertinente, al régimen administrativo previsto por el propio Decreto Ley 2535 de 1993.

Así, la ausencia de exigencia de permiso para la tenencia o porte de una escopeta de fisto no impide que pueda ser objeto de incautación cuando se configure alguna de las circunstancias legalmente previstas. Sin embargo, precisamente por tratarse de una medida sometida al principio de legalidad, resulta indispensable que la causal invocada encuentre correspondencia real y objetiva con las circunstancias fácticas demostradas dentro de la actuación administrativa.

En el presente asunto, la documentación elaborada con ocasión del procedimiento policial registró como fundamento de la incautación la causal prevista en el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, relacionada con el porte de armas, municiones, explosivos o sus accesorios en espectáculos públicos. Tal circunstancia fue igualmente reconocida por el Subintendente José Giovanny González Rodríguez al rendir declaración testimonial.

Ahora bien, una cosa es la causal consignada inicialmente para materializar la incautación y otra, jurídicamente distinta, que los presupuestos que la integran resulten demostrados dentro de la actuación administrativa. Por ello, la autoridad encargada de adoptar la decisión definitiva no puede limitarse a la mera reproducción de la causal anotada en la documentación inicial, sino que debe verificar, a partir de la valoración integral de los elementos probatorios, si efectivamente se configuró el supuesto fáctico previsto por la norma.

Efectuada dicha valoración, no se encuentra acreditado que el procedimiento policial se hubiese desarrollado dentro de un espectáculo público o con ocasión de uno. Por el contrario, quienes participaron directamente en el procedimiento situaron los hechos en el sector de la vereda Tigrera, segundo túnel, durante una actividad policial de ubicación, registro y verificación de la motocicleta en la cual se transportaba el señor Juan Carlos Díaz Montiel.

En particular, el Subintendente José Giovanny González Rodríguez manifestó expresamente que el procedimiento no se desarrolló en un espectáculo público ni con ocasión de este, mientras que el Intendente José Leonardo Saavedra Hernández señaló igualmente que no observó que el señor Juan Carlos Díaz Montiel estuviera participando en un espectáculo público ni utilizando el arma en una actividad de esa naturaleza. Ambos declarantes precisaron, además, que el arma se encontraba desarmada dentro de una lona blanca amarrada al chasis de la motocicleta, y no directamente sobre el cuerpo del ciudadano.

De este modo, la prueba recaudada no permite establecer la configuración material del presupuesto específico sobre el cual se sustentó documentalmente la incautación. Por el contrario, las declaraciones de los propios funcionarios intervinientes permiten descartar el elemento fáctico relativo a la existencia de un espectáculo público, circunstancia indispensable para aplicar al caso la causal consignada en el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Lo anterior no significa desconocer la facultad legal de los miembros de la Fuerza Pública para adoptar medidas de incautación cuando concurran los presupuestos previstos en el régimen especial, ni implica efectuar reproche alguno respecto de la actuación desplegada durante el procedimiento. Se trata, exclusivamente, de reconocer que la decisión administrativa definitiva debe adoptarse con fundamento en la situación fáctica que resulte demostrada después de la valoración integral del material probatorio, y no únicamente a partir de la causal consignada inicialmente.

Bajo ese entendido, mantener una afectación sobre el arma con fundamento exclusivo en el literal l) del artículo 85, pese a que el elemento fáctico determinante de dicha causal no aparece acreditado, desconocería la necesaria correspondencia que debe existir entre la conducta o circunstancia demostrada y la disposición jurídica aplicada. El principio de legalidad impide extender una causal de incautación o una consecuencia administrativa a situaciones diferentes de aquellas expresamente previstas por el ordenamiento.

Igualmente, debe considerarse que el elemento objeto de la actuación corresponde precisamente a una escopeta de fisto, categoría para la cual el Decreto Ley 2535 de 1993 contempla un tratamiento especial frente al régimen general de armas. En consecuencia, tampoco resulta jurídicamente suficiente sustentar la permanencia de la medida en la sola circunstancia de que el ciudadano no hubiese presentado un permiso de porte o tenencia, dado que esta clase de arma se encuentra comprendida dentro de las excepciones legalmente establecidas respecto de dicho requisito.

La circunstancia anterior no equivale a reconocer un derecho irrestricto sobre el arma ni a sustraerla del monopolio y control ejercido por el Estado. La devolución procede en este asunto porque, valorado el material probatorio frente a la causal concretamente consignada para la incautación y atendiendo al régimen jurídico específico aplicable a la escopeta de fisto, no se encuentra demostrada una circunstancia que permita mantener la afectación administrativa con fundamento en dicha causal.

Debe agregarse que la manifestación verbal efectuada por el señor Juan Carlos Díaz Montiel, en el sentido de no tener interés en reclamar el arma, tampoco constituye fundamento jurídico para disponer una consecuencia diferente. Como consta en la actuación, dicha manifestación fue registrada sin atribuirle el alcance de una decisión formal sobre la destinación jurídica del elemento, razón por la cual corresponde a la Administración resolver objetivamente conforme a la normativa y al material probatorio. La inasistencia del administrado a la diligencia de versión libre, por su parte, tampoco puede suplir la ausencia de acreditación de los presupuestos de la causal administrativa analizada.

En estas condiciones, la continuidad de la afectación sobre el arma no puede sustentarse en una presunción derivada de la incautación inicial, de la inasistencia del administrado o de su manifestación verbal de desinterés. La decisión definitiva debe encontrar fundamento autónomo en la ley y en los hechos probados dentro de la actuación administrativa.

Por consiguiente, atendiendo al régimen especial contenido en el Decreto Ley 2535 de 1993, a la naturaleza del arma objeto de la actuación, al principio de legalidad que gobierna el ejercicio de la potestad administrativa y a la valoración integral del material probatorio, no se encuentra acreditado fundamento jurídico suficiente para mantener la afectación administrativa del arma tipo escopeta de fisto con base en la causal señalada en el literal l) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

En consecuencia, al no haberse demostrado el supuesto fáctico determinante de la causal que sustentó la incautación y no siendo exigible, por la naturaleza específica del elemento, un permiso de porte o tenencia en los términos del régimen especial aplicable a las escopetas de fisto, resulta jurídicamente procedente disponer la devolución del arma tipo escopeta artesanal de fisto, sin marca y sin número de serie, incautada al señor Juan Carlos Díaz Montiel, sin perjuicio del control que corresponde ejercer al Estado sobre esta clase de elementos y de las demás disposiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 que resulten aplicables.

La devolución así dispuesta no comporta una desautorización del procedimiento policial inicialmente adelantado, sino la consecuencia jurídica derivada de la valoración posterior, integral y objetiva de las circunstancias demostradas dentro de la actuación administrativa, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar la decisión definitiva.

En ese sentido, la actuación adelantada por la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué se encuentra plenamente ajustada a lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto le corresponde garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como asegurar la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden público, finalidades que orientaron las actuaciones desarrolladas dentro de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión administrativa correspondiente conforme a derecho.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la devolución de un (01) arma tipo escopeta de fisto sin número de serie, incautada al ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el señor Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – COMISIONAR al Jefe del Almacén de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para que, una vez realizada la entrega física de un (01) arma tipo escopeta de fisto sin número de serie, incautada al ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega, se dé estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 de 1993. Así mismo, deberá remitir los soportes documentales correspondientes a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB), con el fin de que obren dentro del expediente administrativo y se realicen los reportes a que haya lugar respecto de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al ciudadano Juan Carlos Díaz Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.973.106 de Ortega que, en caso de no adelantar el trámite correspondiente para la materialización de la devolución ordenada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, esta autoridad competente procederá a iniciar la actuación administrativa tendiente a ordenar el decomiso definitivo del arma, munición y accesorios, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los 28 días del mes octubre del 2026.

Coronel **JEISON GIRALDO PINEDA**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E)

Elaboró: SI. William Orlando Jiménez
METIB-ASJUR

Reviso: I.. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 23-10-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picaleña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
melib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA